



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones el apoderado de la _____, Dr. _____ interpone recurso de reconsideración contra los términos de la Resolución N° _____ (fs. 147) de la Sra. Administradora Regional Rosario por la que se determinan reajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes los años fiscales 2007 (anticipo 01 - 12), 2008 (anticipos 01-12) y 2009 (anticipos 01 - 07 y 09 - 12).

El recurrente cuestiona el criterio aplicado por este Organismo en cuanto al trato fiscal a dispensar a las ventas mayoristas y minoristas de combustibles, rechazando en consecuencia el ajuste practicado.

Esgrime al respecto que la _____ en ningún caso expende combustible para uso particular e inmediato, sino que lo hace a sujetos que lo incorporan como "insumo" a un proceso productivo, como por ejemplo, productores agropecuarios e industrias, considerando dichas ventas al por mayor, asimilándolas a las realizadas a distribuidores, cooperativas y estaciones de servicios.

Manifiesta que dichas ventas encuadran en lo dispuesto por el Decreto 58/97 que hace una interpretación amplia de la venta al por mayor, planteando además la inconstitucionalidad del Artículo 126 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) por considerarlo confiscatorio y, por ende violatorio de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

Expresa que se agravia por la distinción que efectúa el organismo aduciendo que acepta categorizar las ventas a distribuidores, estaciones de servicio y cooperativas como "ventas al por mayor", y no explicar la razón jurídica para sostener que el resto de las ventas son al por menor.

Cuestiona la multa aplicada y la extensión de la responsabilidad en la persona del Director Señor _____.

Por último deja ofrecida prueba informativa y pericial contable.

A fs. 177 se pronuncia la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario considerando que no debe prosperar el recurso interpuesto.

Al respecto, corresponde formular las siguientes consideraciones en relación al fondo de la problemática en análisis.

Con referencia a la cuestión medular del recurso interpuesto por la compañía, la cual considera que debe tributar a la alícuota del 0,25%, debemos en primer lugar tener en cuenta lo previsto en el Artículo 126 del Código Fiscal (t.o.1997 y modificatorias), el que textualmente reza: *"Entiéndase por expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado"*.

Dicho artículo establece lo que debe entenderse por "expendio al público de combustibles líquidos y gas natural" como hecho imponible a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, entendiéndose como tal, la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto la misma no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Por otra parte debemos remarcar que el artículo 139 inc. a) establece que la base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe de las compras y ventas en el caso de la comercialización de combustibles líquidos, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el propio Impuesto sobre los Combustibles Líquidos.

Es decir que solo se encuentra comprendida dentro del mecanismo de liquidación estipulado en el artículo precitado, a la tasa diferencial del 0,25%, la comercialización mayorista de combustibles.

Para establecer el encuadre de la operación se estará a lo dispuesto por el Artículo 126 del Código Fiscal vigente, el cual contiene disposiciones sobre una materia especial y específica como es el régimen de los combustibles y gas natural.

En consecuencia entendemos que el razonamiento seguido por esta Administración ha sido el correcto, debiendo destacar que la norma especial en materia de combustibles líquidos es la Ley 10794 (B.O. 19618 del 29/01/1992), mediante la cual esta Provincia se adhirió al régimen instituido por las disposiciones del Título III de la Ley Nacional Nº 23966 y modificatorias, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Asimismo, como base del convenio entre la Provincia y la Nación, se establecieron las modificaciones pertinentes a las disposiciones fiscales vigentes.



"2011 - Año del Bicentenario de la Gesta Artiguista".

Cabe señalar que los Decretos 58/97 y 2336/04, son meramente interpretativos para las situaciones no expresamente contempladas en el Código Fiscal y carecen de jerarquía para operar una modificación a dicho cuerpo normativo; dicho criterio, inclusive, fue sostenido invariablemente por esta Administración a través de los Informes 98/01, 351/04, 594/07, 631/07, 784/07, 852/07, 141/08, 169/08, 634/08, 1016/08, 031/09, y 040/09, 334/09, 172/10, 666/10 y 326/11, entre otros.-

Por ello y a fin de clasificar correctamente las ventas de combustibles, resulta necesario conocer la actividad de los adquirentes y el destino que éstos dan a dichos bienes, a efectos de verificar si se cumplió o no la condición de reventa en el mismo estado y, según el caso, determinar las bases imponibles y aplicar las alícuotas del 3,25% o del 0,25% para el expendio al público de combustibles líquidos o a la comercialización mayorista de dicho producto, respectivamente, estipuladas en el inciso g) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual, hoy bajo el Título Actividades Especiales, inciso m) del referido Artículo 7, conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley 13065.

Refuerza el criterio adoptado por esta Administración Provincial de Impuestos, el Dictamen 1243 /10 emitido por Fiscalía de Estado de la Provincia recaído en el Expte. N°

Respecto a la multa aplicada al respecto, cabe señalar que las multas por omisión se encuentran legisladas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y su graduación se efectúa de conformidad a lo previsto en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial, es decir que las mismas se originan por la omisión en el pago de los tributos, motivo por el cual debe desestimarse lo argüido por la agraviada en tal sentido.

En lo concerniente al agravio por la extensión de la responsabilidad en la persona del Señor , debemos acotar que la misma se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) y en lo sostenido por la Fiscalía de Estado en el Dictamen 975/99.

Por todo lo hasta aquí expuesto y no habiendo el recurrente aportado nuevos elementos ni pruebas que permitan revocar lo actuado, esta Dirección General considera que no corresponde hacer lugar al recurso impetrado.

Con lo informado a su consideración se

eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 21 de octubre de 2011.
bgr/la.



Dra. MARÍA LUCILA ARANDA



C.P.N. LUISA GAVEGLIO
Subdirector A - Asesora Técnica
Dirección Gral. Técnica y Jurídica
Administración Pcial. de Impuestos

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 21 de octubre de 2011.
bgr.



C.P.N JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos





ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

REF.: EXPTE. N°

s/verificación impositiva.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 30 de noviembre de 2011.

Conforme Resolución N° del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° - R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° .

A los fines dispuestos en la citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
e/c Resol. Int. 026/09
Administración Provincial de Impuestos